

Perú y el Gobierno de la República de Chile, el 10 de diciembre de 2004, en la ciudad de Lima, República del Perú.

Artículo 2º.- Dése cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dieciocho días del mes de octubre del año dos mil cinco.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

OSCAR MAÚRTUA DE ROMAÑA
Ministro de Relaciones Exteriores

17881

Ratifican Enmienda Seis al Convenio de Donación de Objetivo Estratégico con EE.UU. para el "Fortalecimiento de los Procesos e Instituciones Democráticas en Áreas Críticas" USAID N° 527-0402

DECRETO SUPREMO
N° 080-2005-RE

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que la Enmienda Seis al Convenio de Donación de Objetivo Estratégico entre la República del Perú y los Estados Unidos de América para el "Fortalecimiento de los Procesos e Instituciones Democráticas en Áreas Críticas" USAID N° 527-0402, fue suscrita el 8 de setiembre de 2005, en la ciudad de Lima, República del Perú;

Que es conveniente a los intereses del Perú la ratificación del citado instrumento internacional;

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 57º y 118º inciso 11 de la Constitución Política del Perú y el artículo 2º de la Ley N° 26647, que facultan al Presidente de la República para celebrar y ratificar Tratados o adherir a éstos sin el requisito de la aprobación previa del Congreso;

DECRETA:

Artículo 1º.- Ratifíquese la Enmienda Seis al Convenio de Donación de Objetivo Estratégico entre la República del Perú y los Estados Unidos de América para el "Fortalecimiento de los Procesos e Instituciones Democráticas en Áreas Críticas" USAID N° 527-0402, suscrita el 8 de setiembre de 2005, en la ciudad de Lima, República del Perú.

Artículo 2º.- Dése cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dieciocho días del mes de octubre del año dos mil cinco.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

OSCAR MAÚRTUA DE ROMAÑA
Ministro de Relaciones Exteriores

17882

SALUD

Aprueban creación del Sistema Nacional de Articulación de Docencia - Servicio e Investigación en Pregrado de Salud

DECRETO SUPREMO
N° 021-2005-SA

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que es uno de los objetivos funcionales del Ministerio de Salud la formación, asignación y supervisión de la calidad de los recursos humanos en salud, siendo estrategia para el logro de este objetivo el promover espacios de concertación entre las instituciones formadoras y prestadoras de servicios de salud del Ministerio de Salud;

Que es objetivo de las universidades con facultades de ciencias de la salud, el promover la formación de recursos humanos de la más alta calidad científica y humanista, en el marco del pleno ejercicio de la autonomía universitaria;

Que es premisa básica en el desarrollo de todas las actividades en los servicios de salud el pleno respeto a los derechos fundamentales de la persona humana;

Que los establecimientos de salud vienen desarrollando acciones de manera articulada con la comunidad y las universidades que cuentan con facultades o escuelas de ciencias de la salud, de acuerdo a las políticas y planes de desarrollo del Sector Salud;

Que a efectos de optimizar el proceso de integración, docencia, servicio e investigación, contribuyendo a la formación de profesionales que respondan a la atención de los problemas de salud de la población, resulta pertinente la creación del Sistema Nacional de Articulación de Docencia-Servicio e Investigación en Pregrado de Salud;

De conformidad con lo establecido en el artículo 118º Inc. 8) de la Constitución Política del Estado, el Decreto Legislativo N° 560 - Ley del Poder Ejecutivo; y, estando a lo acordado;

DECRETA:

Artículo 1º.- Apruébese la creación del Sistema Nacional de Articulación de Docencia - Servicio e Investigación en Pregrado de Salud, de acuerdo al anexo que forma parte integrante del presente Decreto Supremo y que consta de 3 capítulos, 15 artículos y 2 Disposiciones Complementarias.

Artículo 2º.- Deróguense todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto Supremo.

Artículo 3º.- El presente Decreto Supremo será refrendado por la Ministra de Salud.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinte días del mes de octubre del año dos mil cinco.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

PILAR MAZZETTI SOLER
Ministra de Salud

SISTEMA NACIONAL DE ARTICULACIÓN DE DOCENCIA-SERVICIO E INVESTIGACIÓN EN PREGRADO DE SALUD

CAPÍTULO I FINES Y OBJETIVOS

Artículo 1º.- El Sistema Nacional de Articulación de Docencia-Servicio e Investigación en Pregrado de Salud (SINAPRES) es la instancia de articulación entre las instituciones formadoras de profesionales de la salud, las instituciones prestadoras de servicios de salud del Ministerio de Salud y sus ámbitos geográfico-sanitarios, en el marco de las políticas y planes de los Sectores Salud y Educación. Estas funciones se desarrollarán con pleno respeto a la autonomía universitaria.

Artículo 2º.- El Sistema Nacional de Articulación de Docencia-Servicio e Investigación en Pregrado de Salud tiene por finalidad coordinar y regular las actividades de docencia en servicio e investigación en los servicios de salud, con respeto a la dignidad de las personas y a los derechos de los pacientes.

Artículo 3º.- Son objetivos del Sistema Nacional de Articulación de Docencia-Servicio e Investigación en Pregrado de Salud:

- Promover la formación profesional, humanista y científica asegurando el respeto a la persona humana como premisa básica del proceso formativo en salud.
- Coordinar y regular el proceso de articulación docencia-servicio e investigación entre Universidades que

cuentan con Facultades o Escuelas de Ciencias de la Salud, los Servicios de Salud y sus ámbitos geográfico-sanitarios correspondientes.

c) Generar las condiciones para el pleno cumplimiento de las responsabilidades de las Instituciones del Sector Salud y de las Entidades Formadoras en el proceso de articulación docencia-servicio e investigación.

d) Promover el intercambio de experiencias de articulación docencia-servicio e investigación entre las instituciones que conforman el sistema.

CAPÍTULO II BASE LEGAL Y DEFINICIONES OPERACIONALES

Artículo 4º.- Base Legal del Sistema Nacional de Articulación de Docencia-Servicio e Investigación en Pregrado de Salud:

- a) Ley N° 23733, Ley Universitaria.
- b) Ley N° 26842, Ley General de Salud.
- c) Ley N° 27154, Ley que institucionaliza la Acreditación de Facultades y Escuelas de Medicina.
- d) Ley N° 27657, Ley del Ministerio de Salud.
- e) Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización.
- f) Ley N° 27813, Ley del Sistema Nacional Coordinado y Descentralizado de Salud.
- g) Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales.
- h) Decreto Supremo N° 008-88-SA, que crea el Sistema Nacional de Residentado Médico.
- i) Decreto Supremo N° 005-2000-SA, aprueban el Reglamento de la Ley que institucionaliza la Acreditación de Facultades o Escuelas de Medicina.
- j) Decreto Supremo N° 013-2002-SA, Reglamento de la Ley del Ministerio de Salud.
- k) Decreto Supremo N° 002-2005-SA, modifican artículos del Reglamento de la Ley que institucionalizó la Acreditación de Facultades o escuelas de medicina.
- l) Resolución Ministerial N° 573-2003-SA/DM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de las Direcciones de Salud y de las Direcciones de Redes de Salud.
- m) Resolución Ministerial N° 729-2003-SA/DM, que aprueba el Modelo de Atención de Integral en Salud.
- n) Resolución Ministerial N° 769-2004/MINSA, que establece la categorización de establecimientos del Sector Salud.

Artículo 5º.- Son Definiciones Operacionales para efectos del presente documento:

- a) Pregrado: actividades académicas que realizan los estudiantes matriculados en instituciones formadoras, para la obtención del grado de bachiller y el título profesional.
- b) Institución formadora: Facultad o Escuela de Ciencias de la Salud, de una universidad integrante del Sistema Universitario Peruano.
- c) Prácticas Preprofesionales: desarrollo de competencias por estudiantes de pregrado en los campos clínicos y sociosanitarios en las Sedes Docentes acreditadas por el Sistema Nacional de Articulación de Docencia-Servicio e Investigación en Pregrado de Salud, y ejecutadas bajo estricta tutoría de la universidad.
- d) Internado: período correspondiente a las prácticas preprofesionales del último año de los estudios de pregrado, desarrolladas bajo la modalidad de docencia en servicio, con estricta tutoría de la universidad.
- e) Servicios de Salud: acciones sanitarias de promoción, prevención, recuperación y rehabilitación, desarrolladas tanto intramural como extramuralmente, en un ámbito geográfico-sanitario determinado.
- f) Campo Clínico: espacio de prestación de atención de salud individual en una Sede Docente, para el desarrollo de experiencias de aprendizaje que contribuyan al logro de las competencias de un estudiante de pregrado.
- g) Campo Sociosanitario: espacio de prestación de atención de salud comunitaria en el ámbito de responsabilidad de una Sede Docente, para el desarrollo de experiencias de aprendizaje que contribuyan al logro de las competencias de un estudiante de pregrado.
- h) Ámbito Geográfico-Sanitario: espacio delimitado considerando la organización político-administrativa y la organización de la atención de salud, y que considera aspectos culturales y sociales en una región determinada.

Para efectos de la programación en el Sistema Nacional de Articulación de Docencia-Servicio e Investigación en Pregrado de Salud, incluye a los establecimientos y servicios de salud, así como a las comunidades de la jurisdicción correspondiente.

i) Sede Docente: establecimiento de Salud que cumple los requisitos académicos y asistenciales para la docencia universitaria, acreditada de acuerdo a estándares aprobados por el Sistema Nacional de Articulación de Docencia-Servicio e Investigación en Pregrado de Salud.

j) Ciencias de la Salud: se entiende a todas aquellas profesiones reconocidas por la Ley N° 23536 - Ley de los Profesionales de la Salud y sus complementarias.

CAPÍTULO III DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES

Artículo 6º.- Integran el Sistema Nacional de Articulación de Docencia-Servicio e Investigación en Pregrado de Salud las siguientes instituciones:

- a) Ministerio de Salud.
- b) Instituciones prestadoras del Ministerio de Salud que tengan convenio con la Universidad.
- c) Universidades con Facultades y Escuelas de Ciencias de la Salud.
- d) Asociaciones de las Facultades y Escuelas de las Ciencias de la Salud.
- e) Estudiantes de las Ciencias de la Salud.

Artículo 7º.- Integran el Sistema Nacional de Articulación de Docencia-Servicio e Investigación en Pregrado de Salud:

- a) El Comité Nacional de Pregrado de Salud.
- b) Los Comités Regionales de Pregrado de Salud.
- c) La Secretaría Ejecutiva.

Artículo 8º.- El Comité Nacional de Pregrado de Salud es la máxima instancia del Sistema Nacional de Articulación de Docencia-Servicio e Investigación en Pregrado de Salud, y está integrado por:

- a) El Jefe del Instituto de Desarrollo de Recursos Humanos del Ministerio de Salud.
- b) El Director General de la Dirección General de Salud de las Personas del Ministerio de Salud.
- c) El Director General de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos del Ministerio de Salud.
- d) Un representante de las Direcciones Regionales de Salud a nivel nacional.
- e) Un representante de los hospitales con Sedes Docentes para la formación de pregrado.
- f) El Presidente de la Asociación Peruana de Facultades de Medicina (ASPEFAM).
- g) El Presidente de la Asociación Peruana de Facultades y Escuelas de Enfermería (ASPEFEEN).
- h) El Presidente de la Asociación Peruana de Facultades y Escuelas de Obstetricia (ASPEFOBST).
- i) Un representante elegido por un año entre las Asociaciones representativas de las facultades y escuelas de Farmacia y Bioquímica, Odontología y Tecnología Médica.
- j) Un representante elegido por un año entre las Asociaciones representativas de las Facultades y Escuelas de Psicología, Nutrición, Trabajo Social, Biología, Ingeniería Sanitaria y Medicina Veterinaria.
- k) Un representante de los estudiantes, perteneciente a una Facultad de Ciencias de la Salud. Esta representación será por un año no renovable, nominado de acuerdo al Reglamento.

Participarán en calidad de Miembros Invitados, representantes de las asociaciones no elegidas según los incisos j) y k) del presente artículo, en caso de abordarse temas relacionados a su área de competencia, teniendo derecho a voz pero no a voto.

Los representantes de las instituciones podrán acreditar un representante alterno, quienes ejercerán el derecho a voz y voto en caso de ausencia del Representante Titular.

Artículo 9º.- El Comité Nacional de Pregrado de Salud será presidido en forma alternada, durante un año, por:

- a) El Jefe del Instituto de Desarrollo de Recursos Humanos (IDREH); y,
- b) El Presidente de la Asociación Peruana de Facultades de Medicina (ASPEFAM).

contando el Presidente con el voto dirimente. Corresponderá la Vicepresidencia a la institución que no ejerza la Presidencia del Comité.

Artículo 10º.- Los Comités Regionales de Pregrado de Salud estarán integrados por:

- a) El Director de la Dirección Regional de Salud, o su representante, quien lo presidirá, contando con el voto dirimente.
- b) Un representante de la Gerencia de Desarrollo Social del Gobierno Regional.
- c) El Director Ejecutivo de Gestión y Desarrollo de Recursos Humanos de la Dirección Regional de Salud.
- d) El Director Ejecutivo de Salud de las Personas de la Dirección Regional de Salud.
- e) Un representante por cada una de las universidades con facultades de ciencias de la salud, con sede en la Región.
- f) Un representante de los estudiantes, perteneciente a una Facultad de Ciencias de la Salud de la Región. Esta designación será por un año no renovable.

En los casos en que las facultades o escuelas de medicina no estuviesen representadas en el Comité Regional, en aplicación del inciso d), entre ellas designarán un representante pleno al Comité.

El número de representantes de las universidades será igual al número de representantes de las instituciones prestadoras (incluyendo el Gobierno Regional), para lo cual se incrementará los representantes de estas instituciones, según sea necesario.

Artículo 11º.- El Comité Nacional de Pregrado de Salud propondrá su Reglamento de Funcionamiento en concordancia con la presente norma, el cual será aprobado en el plazo de 60 días por Resolución Ministerial del Sector Salud.

Dentro del plazo de 30 días de aprobado el Reglamento de Funcionamiento del Comité Nacional, sobre la base del mismo, los Comités Regionales de Pregrado de Salud propondrán la adecuación e implementación de sus respectivos Reglamentos, para su aprobación por Resolución Ministerial del Sector Salud.

Artículo 12º.- La Secretaría Ejecutiva es un órgano técnico nominado por el Comité Nacional de Pregrado de Salud con el propósito de facilitar, desarrollar y realizar el seguimiento del cumplimiento de los acuerdos adoptados por el Comité Nacional de Pregrado de Salud. Su composición y funciones serán establecidas en el Reglamento.

Artículo 13º.- Son funciones del Comité Nacional de Pregrado de Salud:

- a) Coordinar y regular el Sistema Nacional de Articulación de Docencia-Servicio e Investigación en Pregrado de Salud al logro de sus objetivos.
- b) Asumir la responsabilidad por el seguimiento, supervisión y evaluación del Sistema Nacional de Articulación de Docencia-Servicio e Investigación en Pregrado de Salud.
- c) Elaborar su Plan Anual.
- d) Establecer los deberes y derechos de las instituciones formadoras y prestadoras en el marco de la articulación docencia, servicio e investigación.
- e) Aprobar las normas y procedimientos para la definición de ámbitos geográfico-sanitarios y número; y distribución de Campos Clínicos y sociosanitarios; y otros requeridos para el logro de los objetivos del Sistema.
- f) Establecer normas, estándares y procedimientos para la evaluación y acreditación de Sedes Docentes.
- g) Establecer los criterios para la determinación del número de campos clínicos y sociosanitarios de acuerdo a las necesidades del país, así como la capacidad de los establecimientos de salud.
- h) Regular las prácticas preprofesionales en los servicios de salud por alumnos que provienen del extranjero.
- i) Conformar Subcomités y Comisiones para asuntos específicos.
- j) Nominar los integrantes de la Secretaría Ejecutiva.
- k) Gestionar y proveer información a los componentes del Sistema Nacional de Articulación de Docencia-Servicio e Investigación en Pregrado de Salud, según se requiera.
- l) Realizar el monitoreo y supervisión de los Comités Regionales de Pregrado de Salud.
- m) Solicitar ante las instancias correspondientes la programación de plazas para internos en el Presupuesto

Anual en las instituciones prestadoras integrantes del sistema, promoviendo la planificación y utilización racional de estos recursos en el Sector Salud.

n) Resolver sobre aquellas situaciones no contempladas expresamente en las normas del Sistema, así como las presuntas ambigüedades que pudieran presentarse.

Artículo 14º.- Son funciones de los Comités Regionales de Pregrado de Salud:

- a) Coordinar y regular el Sistema Nacional de Articulación de Docencia-Servicio e Investigación en Pregrado de Salud a nivel de la región, para el logro de sus objetivos.
- b) Promover una adecuada articulación entre las instituciones prestadoras de servicios de salud y las Universidades con sede en la Región.
- c) Mantener coordinación permanente con el Comité Nacional de Pregrado de Salud.
- d) Formular su Plan Anual.
- e) Definir y distribuir los ámbitos geográfico-sanitarios, aplicando las normas y procedimientos nacionales aprobados para el efecto por el Comité Nacional de Pregrado de Salud, tomando en cuenta el proceso de descentralización nacional y la capacidad de las instituciones prestadoras de salud del Ministerio de Salud, así como las formadoras.
- f) Determinar el número de campos clínicos y sociosanitarios de acuerdo a los criterios establecidos por el Comité Nacional, realizando la distribución correspondiente entre las Facultades y Escuelas de Ciencias de la Salud.
- g) Ejecutar el proceso de acreditación de los Servicios de Salud como Sedes Docentes, conforme al marco normativo nacional del Sistema Nacional de Articulación de Docencia-Servicio e Investigación en Pregrado de Salud, determinando el número máximo de alumnos e internos de las diversas profesiones de la salud que pueden ser recibidos en cada servicio de salud, número que debe estar de acuerdo a su capacidad instalada, recursos y disponibilidad presupuestal.
- h) Constituir en cada ámbito, los Subcomités y Comisiones que sean necesarios para su adecuado funcionamiento, supervisando y evaluando las acciones conjuntas docentes asistenciales que realicen el Ministerio de Salud, los Gobiernos Regionales y la Universidad.
- i) Velar por el cumplimiento de las normas universitarias e instituciones, en el ámbito de su jurisdicción.

Estas funciones en el ámbito de Lima y Callao serán asumidas por el Comité Nacional de Pregrado de Salud.

Artículo 15º.- Las Normas del Sistema Nacional de Articulación de Docencia-Servicio e Investigación en Pregrado de Salud serán sometidas a revisión cada cuatro años, debiendo enviarse el informe respectivo al Ministro de Salud. Podrán ser revisadas después del primer año de su vigencia, a solicitud de los 2/3 de los miembros del Comité Nacional de Pregrado de Salud.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Primera.- Para efecto de lo establecido en los artículos 13º, incisos e) y g) y 14º incisos e) y f), los Comités deberán tener en cuenta las siguientes consideraciones:

- a. Respeto a la dignidad y derechos del paciente, premisa básica de todo proceso de articulación docencia, servicio e investigación en salud.
- b. Proceso de descentralización del país con transferencia progresiva de funciones a las regiones.
- c. Conformación funcional de Macrorregiones para contribuir al desarrollo sociosanitario del país, a través del uso eficiente de los recursos disponibles de las instituciones formadoras y prestadoras de servicios de salud de las regiones.
- d. Considerar para la distribución de los campos clínicos y la delimitación de ámbitos geográfico-sanitarios, los siguientes criterios en forma integral:
 - i. En el siguiente orden: las universidades públicas de la región, las universidades privadas de la región, y las universidades públicas y privadas de las otras regiones integrantes de la macro-región.
 - ii. Antigüedad de la institución formadora en los campos clínicos y sociosanitarios.

- iii. Presencia de docentes en condición de Profesor Ordinario, en la institución prestadora.
- iv. Inversión en infraestructura dentro de la Sede Docente.
- v. Contribución al desarrollo de la sede docente.
- vi. Cumplimiento de los compromisos asumidos en Convenios suscritos con la sede docente.
- vii. Desarrollo de investigaciones de interés nacional y acciones de salud en la comunidad.
- viii. Otros complementarios que el Comité Nacional de Pregrado de Salud o el Comité Regional de Pregrado de Salud establezcan.

- e. Organización de la atención de salud en redes y microrredes.
- f. Rol promotor y responsabilidad social de la universidad en el desarrollo regional y local.
- g. Garantía de calidad en el proceso formativo de los profesionales de salud, permitiendo que los procesos de docencia en servicio, tutoría en la enseñanza, y monitoreo académico y administrativo se desarrollen con eficiencia.
- h. Corresponsabilidad entre las instituciones formadoras y prestadoras en el logro de resultados sanitarios en el ámbito asignado, con utilización eficiente de los recursos asignados.
- i. Desarrollo y fortalecimiento del primer nivel de atención de salud.
- j. Políticas nacionales y regionales de salud y educación.

Segunda.- A través del Reglamento de Funcionamiento del Comité Nacional de Pregrado de Salud se conformarán los Subcomités establecidos en el artículo 13º, inciso i). En el caso del Comité de Pregrado de Medicina (COPREME), creado por Resolución Ministerial N° 804-2004/MINSA, éste se constituye como Subcomité de Pregrado de Medicina, para lo cual el Reglamento del Sistema Nacional de Articulación de Docencia-Servicio e Investigación en Pregrado de Salud definirá lo referente a su organización y funciones.

17936

Incorporan representantes de las Oficinas Generales de Epidemiología y de Estadística e Informática al Comité de Coordinación conformado por la R.M. N° 929-2004/MINSA

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 794-2005/MINSA

Lima, 18 de octubre del 2005

Visto el Expediente N° 05-528353-01, que contiene el Oficio N° 560-2005-OGC/MINSA, de la Oficina General de Comunicaciones;

CONSIDERANDO:

Que, por Resolución Ministerial N° 929-2004/MINSA, de 14 de setiembre de 2004, se conformó el Comité de Coordinación, encargado de diseñar, planificar, coordinar, implementar y ejecutar las acciones de la Cruzada Nacional por los Derechos y Responsabilidades Ciudadanas en Salud, así como gestionar los recursos necesarios para el cumplimiento de los objetivos propuestos;

Que, la Oficina General de Comunicaciones, encargada de la Secretaría Técnica del Comité de Coordinación, ha informado al Despacho Ministerial que, en sesión ordinaria, sus integrantes ha acordado incorporar al Comité, a la Oficina General de Epidemiología y a la Oficina General de Estadística e Informática, a efecto de que se encarguen del estudio muestral de la Cruzada, a nivel nacional y regional;

Que, en virtud del Acuerdo adoptado por el Comité de Coordinación de la Cruzada Nacional por los Derechos y Responsabilidades Ciudadanas en Salud, es conveniente disponer la incorporación al seno de dicho Comité, a los representantes de las mencionadas Oficinas Generales;

Con la visación de las Oficinas Generales de Asesoría Jurídica y de Comunicaciones;

Con la visación del Viceministro de Salud; y,

De conformidad con lo previsto en el literal i) del artículo 8º de la Ley N° 27857, Ley del Ministerio de Salud;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Incorporar al Comité de Coordinación de la Cruzada Nacional por los Derechos y Responsabilidades Ciudadanas en Salud, conformado por Resolución Ministerial N° 929-2004/MINSA, de 14 de setiembre de 2004, al titular o al representante de los siguientes órganos:

- Oficina General de Epidemiología.
- Oficina General de Estadística e Informática.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PILAR MAZZETTI SOLER
Ministra de Salud

17935

TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Autorizan viaje de Inspector de la Dirección General de Aeronáutica Civil a EE.UU., en comisión de servicios

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 730-2005-MTC/02

Lima, 19 de octubre de 2005

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 27619 que regula la autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos, en concordancia con sus normas reglamentarias aprobadas por Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, establece que para el caso de los servidores y funcionarios públicos de los Ministerios, entre otras entidades, la autorización de viaje se otorgará por Resolución Ministerial del respectivo Sector, la que deberá ser publicada en el Diario Oficial El Peruano con anterioridad al viaje, con excepción de las autorizaciones de viajes que no irroguen gastos al Estado;

Que, el Decreto de Urgencia N° 015-2004 dispone que los viajes al exterior que irroguen gasto al Tesoro Público, de funcionarios, servidores públicos o representantes del Poder Ejecutivo, a que se refieren el primer y segundo párrafo del artículo 1º de la Ley N° 27619, quedan prohibidos por el ejercicio fiscal 2005, prohibición que no es aplicable a los sectores Relaciones Exteriores y Comercio Exterior y Turismo, así como la Dirección de Aeronáutica Civil del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, en cuyos casos los viajes serán autorizados a través de resolución del Titular del Pilego respectivo, la misma que deberá ser publicada en el Diario Oficial El Peruano antes del inicio de la comisión de servicios;

Que, la Ley N° 27261 - Ley de Aeronáutica Civil del Perú, establece que la Autoridad Aeronáutica Civil es ejercida por la Dirección General de Aeronáutica Civil como dependencia especializada del Ministerio de Transportes y Comunicaciones;

Que, la Dirección General de Aeronáutica Civil, a fin de cumplir con los estándares aeronáuticos internacionales establecidos en el Convenio de Chicago sobre Aviación Civil y poder mantener la calificación de Categoría - I otorgada al Perú por la Organización de Aviación Civil Internacional, debe mantener un programa anual de vigilancia sobre la seguridad operacional a través de la ejecución de inspecciones técnicas a los explotadores aéreos en el país, basado en las disposiciones establecidas en el citado Convenio y en los estándares de la Organización de Aviación Civil Internacional;

Que, la empresa Wayra Perú S.A.C., con Cartas Cert054.05.Ops y Cert055.05.Ops, del 6 de octubre de 2005, en el marco del Procedimiento N° 5 de la sección correspondiente a la Dirección General de Aeronáutica Civil (Evaluación de Personal), establecido en el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2002-MTC, solicita a la Dirección General de Aeronáutica Civil, efectuar los chequeos técnicos en